



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2014/002

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

CONSIDERANDO

1. Que como establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en su artículo 9, apartado C, fracción I, inciso a), el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
2. Que el artículo 9, apartado C inciso h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, dispone que: "...La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo de un Órgano Técnico del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuyo titular será designado, por las dos terceras partes del propio Consejo, a propuesta del Consejero Presidente. La ley indicará la integración y funcionamiento de dicho órgano de control, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo Estatal. La fiscalización de los recursos de los partidos políticos que realice el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no estará limitada por los secretos bancario, fiduciario y fiscal. Para el ejercicio de esta facultad y superar la limitación a que se refiere este párrafo se estará a los términos



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

que al respecto se establecen en la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes reglamentarias;”

3. Que el artículo 94 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de ésta Ley, el Órgano Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos y las agrupaciones políticas, por otra parte, además contiene las facultades y atribuciones de la misma; y, por último las reglas para su desempeño y los límites respecto de su competencia.
4. Que el artículo 96 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco señala las facultades del Órgano Técnico de Fiscalización, refiriendo ser la autoridad electoral encargada de practicar auditorias sobre el manejo de los recursos de los Partidos Políticos, destacando por ser materia del presente acuerdo: la fracción III, vigilar que los recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la misma Ley; la fracción XIV, presentar al Consejo Estatal, para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos; la fracción XV, instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere la fracción XIV y proponer a la consideración del Consejo Estatal la imposición de las sanciones que procedan. Debiendo garantizar el derecho de audiencia de los Partidos Políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización.
5. Que el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece como finalidades del Instituto, las siguientes: contribuir al desarrollo de la vida política y



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

6. Que el artículo 125 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el patrimonio del Instituto Estatal lo conforman los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de sus objetivos y las partidas que se señalen anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado. El Instituto Estatal se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones Constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los Partidos Políticos no forman parte del patrimonio del Instituto Estatal, por lo que éste no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme a la presente Ley.
7. Que el artículo 127 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que el Órgano Técnico de Fiscalización, es un Órgano Central del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
8. Que conforme al artículo 342 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que el Órgano Técnico de Fiscalización es el competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas sobre financiamiento y gasto de los Partidos Políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas, además podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos centrales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

9. Que el párrafo octavo del artículo 346 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los Partidos Políticos, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, se podrá solicitar el informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.
10. Que el artículo 348 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, señala los puntos a considerar para la individualización de las sanciones que, en su caso, determine imponer el Consejo Estatal.
11. Que el artículo 309 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco establece los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley de la materia.
12. Que los artículos 310 y 311 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco en sus diversas fracciones establecen que constituyen infracciones de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas el incumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, origen, monto, destino, manejo y comprobación de sus recursos.
13. Que el artículo 137, fracción I y XXX de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, establece que es atribución del Consejo Estatal, aprobar y expedir los Reglamentos internos necesarios, para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus funciones y con la finalidad de que tanto el Órgano Técnico de Fiscalización, como el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuenten oportunamente con los elementos necesarios para el adecuado



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

funcionamiento de sus atribuciones se torna necesaria la expedición de un nuevo Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables al Procedimientos de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

14. Que de conformidad con el artículo 136, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto Estatal, las resoluciones y acuerdos de carácter general que determine.

Con base en los considerandos expuestos y con fundamento en los artículos 9, Apartado C, fracción I, incisos a) y h) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 2, 40, 62, 87 último párrafo, 94, 96, fracciones I, III, XIV y XV, 127, fracción I, 128, 136, 137 fracciones I y XXX, 309, 310, 311, 341, párrafo tercero, 342, 343, 344, 345, 346 y 347 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables al Procedimiento de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para quedar en la forma siguiente:



**REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE
QUEJA EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y
AGRUPACIONES POLÍTICAS**

CAPÍTULO PRIMERO

Ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1.

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado de Tabasco y tiene por objeto regular los procedimientos de queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas establecidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Quinto, de la Ley.

La aplicación e interpretación del Reglamento se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional establecidos en el artículo 3, párrafo segundo de la Ley en relación con lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo de la Constitución Federal, así como a los Principios Generales de Derecho.

Artículo 2.

Para los efectos de este Reglamento se entenderá:

- a) *Por lo que se refiere a los ordenamientos jurídicos:*
 - I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - II. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
 - III. Ley: Ley Electoral del Estado de Tabasco;
 - IV. Ley de Medios: La Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y
 - V. Reglamento: Reglamento que establece los lineamientos aplicables al procedimiento de queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.
- b) *Por lo referente a la autoridad, órganos y funcionarios electorales:*
 - I. Instituto: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
 - II. Consejo: Consejo Estatal;
 - III. Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo Estatal;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

- IV. Consejeros: Los Consejeros Electorales del Consejo Estatal;
- V. Secretario: El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;
- VI. Órgano Técnico: Órgano Técnico de Fiscalización;
- VII. Secretaria: La Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

c) *Por lo que respecta al procedimiento administrativo que regula este Reglamento:*

Procedimiento de queja: Procedimiento administrativo para conocer de las presuntas irregularidades en que haya incurrido un partido político o agrupación política en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia a partir de la presentación de una queja por medio de la cual se hacen del conocimiento de la autoridad electoral hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local inherente al financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas.

Artículo 3.

A falta de disposición expresa en el presente reglamento, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del libro sexto título primero de la Ley y en la Ley de Medios.

Artículo 4.

El órgano responsable de tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución respecto de los procedimientos de queja que versen sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas será el Órgano Técnico, el que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos centrales del Instituto Estatal.

Artículo 5.

En caso de que durante la tramitación y sustanciación del procedimiento que regula el presente Reglamento se advierta la posible violación a ordenamientos legales ajenos a la competencia del Órgano Técnico, éste solicitará al Secretario que proceda a dar parte a las autoridades competentes.

Artículo 6.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de un año, contados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio del procedimiento de queja.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Artículo 7.

Las notificaciones serán personales en términos de lo dispuesto por el artículo 325 de la Ley; por oficio, cuando se dirijan a una autoridad u órgano partidario y las demás por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.

Si no se encuentra al interesado en su domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren, un citatorio que contendrá:

- a. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b. Datos del expediente en el cual se dictó;
- c. Extracto de la resolución que se notifica;
- d. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por cédula. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

A efecto de cumplir lo señalado en los párrafos anteriores, se atenderá a lo siguiente:

En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto o resolución, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes señalen un domicilio que no resulte cierto, ésta se practicará por estrados.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

Si el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, si el representante se encuentra en la sesión.

No se harán personalmente y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial del Estado, o mediante la fijación de cédulas en los estrados, que para tal efecto, coloquen los órganos del Instituto.

Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes.

Todas las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Las notificaciones a los partidos políticos se realizarán mediante cédula que se dejará en el domicilio del partido o con cualquier persona que en él se encuentre.

Las notificaciones a las agrupaciones políticas se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Instituto.

Las notificaciones a las coaliciones se realizarán en las oficinas del partido político que ostente la representación de aquélla, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos que la integren; y en caso de que haya terminado la coalición la notificación se hará en las oficinas en que cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición mantenga su representación en el Instituto.

Las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales se llevarán a cabo en el domicilio que se señale al efecto, o bien por cédula que se dejará en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encuentre.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

- a) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica, y datos de identificación con los que se haya registrado;
- b) Lugar, hora y fecha en que se hace;



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

- c) Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia;
- d) Nombre y firma de la persona que notifica; y
- e) Documento que se notifica.

En caso de que no sea posible realizar la notificación en las oficinas del partido o en el domicilio del interesado, ya sea porque no se haya localizado o se haya omitido señalarlo, se notificará por estrados.

Artículo 8.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán en días hábiles, en tanto que las que se presenten una vez iniciado aquél, en días naturales.

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por días hábiles, los laborables, que corresponden a todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

Durante el tiempo no electoral, serán horas hábiles las que medien entre las nueve y las quince horas.

Artículo 9.

A fin de resolver en forma expedita el procedimiento de queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, se procederá a decretar la acumulación de expedientes, en los supuestos de litispendencia o conexidad de la causa.

La acumulación tendrá lugar cuando exista:

- a) Litispendencia, que se actualiza cuando existe identidad entre las partes, las acciones deducidas y los objetos reclamados en el procedimiento administrativo de queja; y
- b) Conexidad de causas, que ocurre en los siguientes supuestos:
 - I. Cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
 - II. Cuando hay identidad de personas y cosas aunque las acciones sean diversas;
 - III. Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas; y
 - IV. Cuando hay identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.



La Secretaría podrá proponer para su aprobación al Órgano Técnico la acumulación de expedientes desde el momento en que el procedimiento de queja sea retirado de estrados, y hasta antes del emplazamiento al partido o agrupación política. En caso de ser procedente, el Órgano Técnico emitirá un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos que motivaron la acumulación.

1. El Órgano Técnico de Fiscalización, atenderá a lo siguiente:
 - a) Litispendencia, entendida como la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado, en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;
 - b) Conexidad, entendida como la relación entre dos o más procedimientos, que provienen de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias, o
2. De oficio o a petición de parte, previa valoración correspondiente, el Órgano Técnico, podrá decretar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de instrucción.

Artículo 10.

La Secretaría podrá proponer al Órgano Técnico para su aprobación la escisión de procedimientos administrativos desde el momento en que el procedimiento de queja sea retirado de estrados, y hasta antes del emplazamiento al partido o agrupación política. En caso de ser procedente, el Órgano Técnico emitirá un acuerdo en el que se deberán exponer los razonamientos que motivaron la escisión.

Artículo 11.

1. Recibido el escrito de queja por la Secretaría, se turma al Órgano Técnico, quien procederá a:
 - a) Asignar el número de expediente que le corresponda, con base en la siguiente nomenclatura:
 - I. Órgano tramitador: Órgano Técnico de Fiscalización: **OTF/**;
 - II. Queja o procedimiento de queja: letra **PQ** y enseguida la **identificación del quejoso**: si son partidos políticos se anotarán sus siglas, al igual que si son personas morales; si son ciudadanos se anotarán las iniciales de su nombre o nombres y apellidos;
 - III. Número consecutivo: **001, 002, 003**, etc. /;
 - IV. Año de presentación de la queja: **2014, 2015**, etc.



Ejemplo: OTF/PQ/PAN/001/2014

Artículo 12.

Sólo podrán obtener copias de los expedientes, actuaciones, diligencias o resoluciones, las personas que acrediten un interés jurídico para ello. Resolverá sobre la procedencia de estas, el Órgano Técnico. En su caso, el Secretario cotejará, sellará y firmará las copias autorizadas.

Artículo 13.

El Órgano Técnico, será responsable del control de los expedientes que se formen. Cuidará de que todas las actuaciones o documentos se glosen al expediente que corresponda, debidamente foliados y rubricados por el Titular del mismo en el centro de cada página y se pondrá el sello del área en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras.

Cuando se desglose algún documento, se pondrá la razón respectiva de los folios de que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento de queja

Artículo 14.

Cualquier ciudadano, por su propio derecho, podrá presentar queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos y agrupaciones políticas establecidas en el Libro Sexto, Título Primero, Capítulo Quinto, de la Ley, ante la Secretaria a través de la oficialía de partes en horario de labores dependiendo del momento en que se presente la queja correspondiente; las personas jurídicas colectivas, lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable. Durante los procesos electorales en que los órganos desconcentrados del Instituto reciban alguna queja, la remitirán manera inmediata al Secretario para que éste proceda conforme lo marca la Ley.

Asimismo, el Órgano Técnico solicitará mediante oficio a la Secretaría que se fije en los estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento y la cédula de conocimiento.

Artículo 15.

1. La queja, podrá ser presentada por escrito y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del denunciante o quejoso, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;



- c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;
- e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos, así como la finalidad de estas; y
- f) Los partidos políticos, deberán presentar las quejas por escrito. En caso de que los Consejeros Representantes no acrediten su personería, la queja se tendrá por no presentada, conforme a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 330, de la Ley. Tratándose de los Consejeros representantes ante el Consejo y ante los Consejos Distritales y Municipales, se les tendrá por acreditada su personería.

Artículo 16.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos señalados en el artículo 15, de este Reglamento, el Órgano Técnico, prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de dos días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Artículo 17.

1. La queja, podrá ser presentada ante el Secretario y en año electoral ante los órganos desconcentrados del Instituto, debiendo ser remitida de manera inmediata a la Secretaría, para su trámite.
2. El titular del Órgano Técnico a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Secretario que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto Estatal para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias, las cuales de manera enunciativa podrán consistir en:

Salvaguardar y recopilar las pruebas, de los hechos relacionados con la probable transgresión de la normativa comicial, mismas que se señalan de manera enunciativa:

- I. Apersonarse de manera inmediata, en los lugares señalados por el quejoso, a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Instrumentar acta circunstanciada, en el lugar o lugares señalados por el denunciante;



- III. Capturar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes relacionadas con los hechos denunciados, debiendo relacionarse puntualmente en el acta señalada en la fracción anterior;

Artículo 18.

1. Recibida la queja, el Órgano Técnico de Fiscalización, procederá a:
 - a) Su registro, debiendo informar al Secretario y este a su vez al Consejo, a través de su Presidente;
 - b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso en términos de lo señalado en el artículo 17 del presente Reglamento;
 - c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
 - d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

2. El Órgano Técnico, contará con un plazo de **cinco días**, para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo, sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 19.

1. Admitida la queja, el Órgano Técnico emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja, así como de las pruebas, que en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de **cinco días contados a partir de que surta efecto la notificación**, para que conteste por escrito. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

2. El escrito de contestación deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b) Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce, según el caso;
 - c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
 - d) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; y,



Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos y citando su finalidad; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 20.

1. La queja será **improcedente** cuando:
 - a) No se hubiesen ofrecido pruebas o indicios, en términos del punto 1, inciso e, del artículo 26, del presente Reglamento;
 - b) Tratándose de denuncias o quejas, que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate, o su interés jurídico;
 - c) El denunciante o quejoso, no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
 - d) Por actos o hechos imputados a la misma persona, que hayan sido materia de otra queja que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral de Tabasco, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y
 - e) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley.
 - f) cuando el quejoso no acredite el interés jurídico.

2. La queja, será desechada de plano, cuando:
 - a) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. En estos casos, la Secretaría, valorará las constancias del expediente a efecto de determinar si resulta procedente el inicio de un procedimiento diverso;
 - b) El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 309 de la Ley;
 - c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros;
 - d) Si la queja no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15, párrafo 1, incisos a), c), d) y e) del presente Reglamento, y una vez realizada la prevención a la que se refiere el párrafo 2 mismo artículo, no sea subsanada en el plazo señalado;



- e) Si la queja no es presentada dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya publicado en el Periódico Oficial el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian;
- f) El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto; y,
- g) En caso de que actualice alguna causal de desechamiento, el Órgano Técnico, procederá a elaborar el acuerdo respectivo, cumpliendo en lo aplicable a los requisitos señalados en los artículos 28 y 31 del presente Reglamento.

Artículo 21.

El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja, se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, el Órgano Técnico elaborará un proyecto de resolución, por el que se proponga al Consejo el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Artículo 22.

- 1. Procederá el sobreseimiento de la queja, cuando:
 - a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos del artículo 20, punto 1, del presente Reglamento;
 - b) El denunciado sea un partido político que con posterioridad a la admisión de la queja haya perdido su registro;
 - c) El denunciante presente escrito de desistimiento antes de que el Órgano Técnico emita el acuerdo de cierre de instrucción; siempre y cuando a juicio de la misma, o por lo avanzado de la investigación, no se desprenda una afectación al interés público, no se trate de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función fiscalizadora de la autoridad electoral. El Órgano Técnico, notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento; y,
 - d) Que la queja respectiva, haya quedado sin materia.

Artículo 23.

1. Solo serán admitidas las siguientes pruebas:

- a) Documentales públicas;
- b) Documentales privadas;
- c) Técnicas;
- d) Pericial contable;



- f) Presunciones legal y humana;
- g) Instrumental de actuaciones; y
- h) Supervenientes.

Artículo 24.

1. Serán documentales públicas:

- a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;
- b) Los documentos expedidos por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley.

Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público o ante alguna autoridad que cuente con fe pública, y que las hayan recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en los dos párrafos anteriores.

Artículo 25.

En ningún caso se tendrán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después de la presentación de la queja o de la contestación al emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad del oferente; así como aquéllos existentes desde entonces pero que el promovente, compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 26.

La prueba pericial contable podrá ser ofrecida por las partes. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) La materia sobre la que versará la prueba y lo que se pretenda acreditar con la misma;



- b) El nombre y apellidos de su perito, así como su domicilio y teléfono, anexando la copia certificada ante notario público de la cédula profesional que lo acredite como contador público titulado;
- c) El escrito por el cual el perito acepte el cargo y rinda protesta de su legal desempeño; y
- d) El cuestionario respectivo.

De no cumplir con estos requisitos señalados en el párrafo anterior, la prueba se tendrá por no presentada. El denunciado cubrirá los honorarios de su perito.

El Órgano Técnico, podrá adicionar preguntas al cuestionario que deberá responder el perito .dentro de los tres días siguientes a su presentación, notificando al oferente y a su perito. Vencido ese plazo, el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 27.

Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral local, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, el Órgano Técnico, podrá solicitar el dictamen de un perito.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 28.

Una vez agotada la instrucción o que proceda el sobreseimiento en términos del artículo 22, párrafo 1 de este ordenamiento, cuando operen las causas de improcedencia a que alude el párrafo 1 del artículo 20, el Órgano Técnico procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente y lo presentará al Consejo Estatal para su aprobación, en la siguiente sesión que celebre.

Para lo anterior, el Órgano Técnico remitirá mediante oficio a la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

El acuerdo de cierre de instrucción emitido por el Órgano Técnico, será publicado en los estrados de este Instituto.

Artículo 29.

El Consejo Estatal procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en los artículos 322 y 348 de la Ley. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Las resoluciones por las que el Instituto Estatal, haya impuesto multas, se comunicarán a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para que le sean cubiertas en un plazo no mayor a treinta días a partir de su notificación, si el infractor no cumple se procederá al cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los Partidos Políticos, el monto de las mismas se deducirá de sus ministraciones del financiamiento público por actividades ordinarias, conforme a lo que se determine en la resolución de la autoridad. En el caso de que una multa se imponga a un partido o agrupación política que haya perdido su registro, el Instituto procederá en términos de lo establecido en el Reglamento para la Liquidación y Destino de los Bienes que hayan adquirido con recursos públicos locales de los Partidos Políticos Nacionales o Locales que pierdan o les sea cancelada su acreditación o registro como Instituto Político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Las resoluciones del Consejo podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la Ley de Medios.

Artículo 30.

En la sesión en que se someta a consideración del Consejo el proyecto de resolución respecto del procedimiento de queja que se presente en materia de fiscalización, el Consejo podrá determinar:

- a) Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente;
- b) Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse, y que no contradice lo establecido en el cuerpo del proyecto; o,
- c) Rechazar el proyecto de resolución y ordenar la devolución al Órgano Técnico en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.



Artículo 31.

La resolución deberá contener:

- a) Preámbulo en el que se señale:
 - I. Datos que identifiquen al expediente, al denunciado y, en su caso, al quejoso;
 - II. Lugar y fecha; y
 - III. Órgano que emite la Resolución.
- b) Antecedentes que refieran:
 - I. Los antecedentes en los que se detalle los datos de recepción del escrito de queja; o en el caso la fecha de inicio del mismo;
 - II. La transcripción de los hechos objeto de la queja;
 - III. La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el quejoso;
 - IV. Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso;
 - V. En caso de que se haya emplazado al partido político o agrupación política, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por el denunciado;
 - VI. En el caso de que se haya solicitado un informe detallado al partido o agrupación política denunciado, la transcripción de la parte conducente del escrito por el que se presenta dicho informe, así como la relación de las pruebas ofrecidas por el denunciado; y
 - VII. Los acuerdos y actuaciones del Órgano Técnico.
- c) Considerandos que establezcan:
 - I. Los preceptos que fundamenten la competencia;
 - II. La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente: los hechos denunciados, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación;
 - III. Los preceptos legales que tienen relación con los hechos;
 - IV. En su caso, la acreditación de los hechos motivo de la queja, y los preceptos legales que se estiman violados;
 - V. Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución; y



- VI. En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.
- d) Puntos resolutive que contengan:
- I. El sentido de la Resolución conforme a lo razonado en la parte considerativa;
 - II. En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento;
 - III. Se ordenará que se notifique personalmente al denunciante;
 - IV. Fecha de la aprobación;
 - V. Tipo de sesión del Consejo;
 - VI. Votación obtenida; y
 - VII. Firmas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO TERCERO

Transparencia

Artículo 32.

En materia de procedimientos de queja se deberá de observar en todo momento lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo tendrán la facultad, en todo momento, de solicitar al Órgano Técnico información y documentación relacionada con el procedimiento regulado en el presente Reglamento, observando lo dispuesto por el artículo 132, párrafo cuarto de la Ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todas las disposiciones que contravengan lo establecido en este Reglamento, serán derogadas en la fecha en que entre en vigor y lo no previsto en el mismo, será resuelto por el Consejo Estatal.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



*TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO*

CONSEJO ESTATAL

SEGUNDO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria efectuada el día treinta y uno de enero del año dos mil catorce, con los votos a favor de los Consejeros Electorales Elidé Moreno Cáliz, Antonio Ponce López, Gustavo Rodríguez Castro y el Consejero Presidente Rosendo Gómez Piedra y los votos en contra de los Consejeros Electorales Héctor Aguilar Alvarado y Jorge Montaña Ventura.

DR. ROSENDO GÓMEZ PIEDRA
CONSEJERO PRESIDENTE

**ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA**
SECRETARIO EJECUTIVO